

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Mediante auto del quince de abril de dos mil veintiuno se resolvió recurso de reposición y se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria iniciado por el Banco de Bogotá S.A., contra Eduardo Augusto Bernal Cárdenas; sin embargo, la parte actora en el término correspondiente solicitó la corrección del mentado proveído en las siguientes partes:

"1. En el resuelve del numeral segundo punto numero g) se colocó que la cuota es del "7 de noviembre" siendo lo correcto "7 de diciembre"

"2. En el resuelva del numeral segundo punto numero l) se colocó "Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal g)" siendo lo correcto "Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal J)"

"3. En el resuelve del numeral segundo punto numero n) se colocó "desde el seis de febrero de enero de dos mil veintiuno" siendo lo correcto "desde el cinco de febrero de dos mil veintiuno" en el sentido que el seis de febrero es un día inhábil.

"4. En el resuelve en el numeral 3 donde se pone en conocimiento el pagare No 19471388 en el punto número a) se coloco "pagare número 158558217" siendo lo correcto "pagare numero 19471388".

Prevé el artículo 285 del C.G.P., las pautas frente a la procedencia de aclaración de sentencias y autos, e indica que la misma procederá siempre y cuando los errores se encuentren en la parte resolutive, o la afecten.

En el caso a estudio, revisado el auto que libró mandamiento de pago, se establece que todas las inconsistencias señaladas por la parte actora se encuentran en la parte resolutive del proveído respecto del cual se hace el reparo; por tanto, viable resulta subsanar el yerro, así:

1. El literal g) del numeral 1 se aclarará que la suma señalada corresponde al capital insoluto de la cuota que debía cancelarse el siete de diciembre de dos mil veinte, y no del siete de noviembre como se señaló.
2. El literal i) del numeral 1 se corregirá, precisando que los intereses moratorios frente a los

que se libra mandamiento son aquellos causados sobre el capital insoluto señalado en el literal J).

3. El literal n) se aclarará que los intereses moratorios se cobrarán desde el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, pues fue la fecha en que se tuvo como presentada la demanda al haber sido radicada el día cuatro del mismo mes y año en horario inhábil para el juzgado tal y como se indicó en constancia secretarial del día cinco de febrero avante.
4. El literal a) del numeral 3 se cambiará e indicará que el capital señalado es el de la obligación contenida en el pagaré No. 19471388.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar la parte resolutive del auto proferido el pasado quince de abril de dos mil veintiuno, en su literal g) del numeral 1 el cual quedará así:

"g) Por la suma de \$1.367.109.00 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la cuota a cancelar el siete de diciembre de dos mil veinte, en obligación contenida en el pagare número 258374137".

SEGUNDO. Aclarar el literal i) del numeral 1 del auto expedido el quince de abril del año que avanza, en cual quedará así:

"i) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal j), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el ocho de diciembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación"

TERCERO. Aclarar el auto del quince de abril del año dos mil veintiuno, en su literal n) del numeral 1, el cual quedará así:

"n) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago indicado en el literal m), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presentación de la demanda; es decir, desde el cinco de febrero de dos mil veintiuno¹, hasta la cancelación total de la obligación."

CUARTO. Aclarar el auto proferido el quince de abril avante, en su literal a) del numeral 3 el cual queda:

"Por la suma de \$ 38.067.116 pesos moneda corriente, por concepto de capital

¹ Se tiene en cuenta la presentación de la demanda en hora no laboral hábil

Radicado: 2021- 00009
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 19471388.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 045
24/06/2021.